

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 15-08-84

HORA: 19hs,

OBS.
7 Días


.....
RAQUEL P. DE ROCA
SECRETARIA PRESIDENCIA
COMISIÓN LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISIONES 1 y 2

Honorable Cámara:

Vuestras Comisiones número Uno, de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Asuntos Municipales; y número Dos, de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, en lo que respecta a los integrantes del Bloque de Legisladores Justicialistas, al expedirse sobre el tratamiento en sendas comisiones del Proyecto de Ley de Municipalidades, hace las siguientes salvedades:

- 1) Sostiene el criterio Departamental de la jurisdicción municipal, sustentado en los arts. 1, 7, 169 inc. "c" y 211 del proyecto // presentado por este Bloque.
- 2) Declara recursos municipales el producido de los impuestos a los automotores y rodados en general e impuesto inmobiliario, tal lo preceptuado en el art. 170 inc. 1º del proyecto presentado por este Bloque.
- 3) Concordantemente con lo expuesto en el ítem 2) el art. 176 del proyecto presentado por el Bloque.
- 4) Establece en los arts. 3, 4, 5 bis, 208/9/10/11/12/13/14/15/16/17/18 y 219 en régimen especial para las Comisiones Vecinales, sustentado fundamentalmente en la elección de autoridades por el voto directo de los habitantes.
- 5) Establece en los arts. 220 a 228 del proyecto presentado por el Bloque el Padrón de Extranjeros.
- 6) Sostiene municipalidades de 1a. y 2a. categoría, conforme a lo de terminado en los arts. 2,3,4,5,5bis,6 y 7 del Proyecto del Bloque.

////////////////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

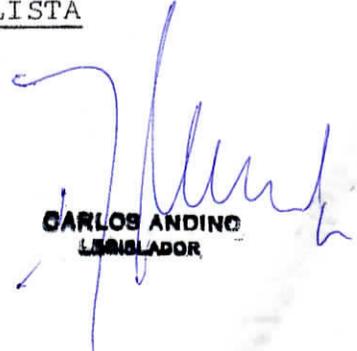
- 7) Sostiene que -pese a lo dispuesto en los arts. 20 inc. 9 del Dec. Ley 2191/57 y el Dec. 2991/61- la tierra fiscal situada dentro de los límites municipales (y que no fuera de otros), es patrimonio comunal.
- 8) Mantiene en el art. 156 del Proyecto del bloque la posibilidad de que cada Municipio tenga hasta cinco (5) secretarías.
- 9) Sostiene que -pese a lo dispuesto en el art. 70 del Dec. Ley 2191/57, debe quedar estructurado en la ley el Padrón de Extranjeros.
- 10) Sostiene que -pese a lo dispuesto en los arts. 78 y 79 del Dec. 2191/57- debe quedar plasmado en la ley lo correspondiente a / las Comisiones Vecinales estructuradas en el proyecto del Bloque, dejándose constancia en las Disposiciones Transitorias que regirá el articulado cuando el Dec. mencionado deje de tener vigencia.
- 11) En relación a los Departamentos y su División Política propone la inclusión en la ley de los arts. 243/4/5 del proyecto del / Bloque.
- 12) Propone el art. 247 del proyecto del bloque hasta tanto no se efectivice la Provincialización.

Sala de Comisiones 1 y 2

BLOQUE JUSTICIALISTA

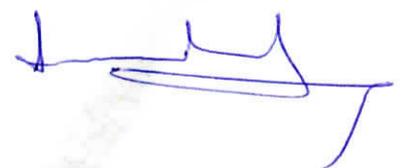

DORA CHELALICHE
LEGISLADORA


AIDA CHAVES DE BASANTA
LEGISLADORA


CARLOS ANDINO
LEGISLADOR


OSCAR NOTO
LEGISLADOR


OMAR PRADA
LEGISLADOR



235

BLOQUE JUSTICIAL

Municipalidad de Rio Grande

(9120) Rio Grande - Tierra del Fuego

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES Y COMISIONES VECINALES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

LEY

CAPITULO I

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 1: El gobierno y la administración de los intereses y servicios de cada departamento de la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente, y un Departamento Deliberativo desempeñados por ciudadanos con el título de Concejales.

Artículo 2: Establecense Municipios de Primera y Segunda categoría:

PRIMERA: los centros poblacionales que tengan más de cinco mil (5.000) habitantes.

SEGUNDA: los centros poblacionales que tengan más de quinientos (500) habitantes.

Artículo 3: Los centros de población cuyo número de habitantes no alcance al mínimo establecido precedentemente, serán regidos en el orden local por Comisiones Vecinales de cinco (5) miembros que serán elegidas a simple pluralidad de sufragios y que aplicarán para su funcionamiento las disposiciones establecidas en esta Ley, en su capítulo respectivo.

Artículo 4: La delimitación territorial y la determinación de categorías de Municipalidades se hará por Ley.

Artículo 5: La creación de toda nueva Municipalidad será efectuada por Ley especial en la que se determinará su ejido, comprobado por los resultados de un Censo Nacional o Provincial, que el centro de población tiene el número de habitantes requeridos y la importancia económica necesaria para establecer el régimen municipal o ascender de categoría, el Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura de la Provincia el Proyecto de Ley que corresponda.

Artículo 5 (bis): La creación de toda nueva Municipalidad de Primera Categoría, se efectuará por Ley Especial, la cual determinará también los límites y jurisdicción del nuevo Departamento. Toda Municipalidad de Segunda Categoría y/o Comisión Vecinal que quedare incluida dentro de los límites del nuevo Departamento pasará automáticamente a formar parte de éste.

Artículo 6: El gobierno de las Municipalidades será ejercido por una rama Ejecutiva y otra Deliberativa.

Artículo 7: Son bienes propios de las Municipalidades todas las tierras fiscales baldías o sin propietarios, que se encuentren dentro de sus límites, con excepción de aquellas que se hubiere reservado el gobierno de la Provincia o de la Nación para obras de utilidad pública. Dichas reservas deberán ser comunicadas por escrito a las autoridades municipales dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de sanción de la Ley que determinará los límites municipales. Si en adelante la Provincia o la Nación necesitaren utilizar un terreno baldío, de los comprendidos en este Artículo para obra de utilidad pública, la Municipalidad deberá cederlo gratuitamente siempre que no esté afectado con anterioridad a una obra pública municipal.

BLOQUE JUSTICIALIST.

Municipalidad de Río Grande

(1920) Río Grande - Tierra del Fuego

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8: Los centros de población que de acuerdo a la Constitución Provincial y a esta Ley constituyen Municipios autónomos, tendrán en el orden local un gobierno que será ejercido con independencia de todo otro poder y que estará a cargo de una rama Ejecutiva desempeñada por un ciudadano con el título de Intendente, y otra Deliberativa, desempeñada por ciudadanos con el título de Concejal.

Artículo 9: Para ser Intendente se requiere: Saber leer y escribir, ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, estar inscripto en el Registro Electoral con no menos de dos (2) años de antigüedad y haber cumplido veinticinco (25) años de edad.

Artículo 10: Para ser miembro del Concejo Deliberante se requiere: Saber leer y escribir; ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado; estar inscripto en el Registro Electoral con no menos de dos (2) años de antigüedad y haber cumplido veinticinco (25) años de edad.

Artículo 11: Los Intendentes y Concejales serán elegidos en forma directa por el sistema electoral vigente. Durarán en el cargo dos (2) años y podrán ser reelectos.

Artículo 12: Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se efectúen elecciones Provinciales y se realizarán de conformidad a lo establecido por la Constitución Provincial y la Ley Electoral que rija en el Territorio.

Artículo 13: El Concejo Deliberante se compone de cinco (5) miembros para las Municipalidades de Primera Categoría y de tres (3) miembros para las Municipalidades de Segunda Categoría. Se elegirá igual cantidad de suplentes.

Artículo 14: El Concejo es juez único de la validez de los títulos otorgados a sus miembros y una vez pronunciada su resolución, no puede reverterla.

Artículo 15: El Concejo Deliberante sesionará en sesiones ordinarias desde el 1º de Mayo al 30 de Noviembre de cada año, pudiendo prorrogar sus sesiones extraordinarias para tratar asuntos urgentes de interés público. En cualquier caso podrán ser convocados por el Presidente o a petición del Intendente Municipal o por la mayoría absoluta de los concejales.

CAPITULO III

DEL DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES

Inhabilidades

Artículo 16: No podrán ser miembros electivos de las Municipalidades:

- a - Los que no tengan capacidad para ser electores.
- b - Los que, directa o indirectamente, estuvieren interesados en alguna concesión o privilegio en que la Municipalidad sea aparte, quedando comprendidos los miembros, directores y administradores, de sociedades civiles y comerciales. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revistieren la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas.
- c - Los fiadores o garantes de personas, por obligaciones contraídas con la Municipalidad.
- d - Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos en jurisdicción Nacional o Provincial.
- e - Los deudores morosos del erario público.

BLOQUE JUSTICIALIST

Municipalidad de Río Grande

(9120) Río Grande - Ciudad del Fuerte

- g - Los procesados o condenados por delitos que merezcan penas corporales que excedan de 1 (un) año, hasta la extinción de la acción penal o de la condena.
- h - Los que tengan cualquier otro cargo rentado por el presupuesto provincial o comunal, salvo el ejercicio de otras funciones públicas o privadas que no sean atendidas por los mencionados presupuestos.

Incompatibilidades

Artículo 17: En los casos de incompatibilidad, el Concejal diplomado, antes de su incorporación, el Concejal en funciones, o el Intendente al asumir el cargo, serán requeridos para realizar la opción en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de tenerlos por separados del cargo o de la función.

Artículo 18: Los cargos de Intendente y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto en las situaciones de reemplazo del Intendente.

Artículo 19: Todo Intendente o Concejal que por causas posteriores a la aprobación de su elección, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los Artículos anteriores, deberá comunicarlo de inmediato al Cuerpo, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declararlo excluido de su seno, tan pronto tenga conocimiento de la inhabilitación.

CAPITULO IV

DE LA ASUNCION DEL CARGO DE INTENDENTE Y LA CONSTITUCION DEL CONCEJO

Artículo 20: Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el Intendente electo o ya en funciones, no tomará posesión de su cargo o lo abandonará por enfermedad, muerte, separación o licencia, lo reemplazará en forma interina aquel Concejal que ejerza la Presidencia del Concejo Deliberante.

Artículo 21: El Concejal que por aplicación del Artículo anterior llegará a ocupar el cargo de Intendente, será reemplazado mientras dure ese interinato por el suplente de la lista del partido a que corresponde.

Artículo 22: Al asumir sus cargos los Intendentes y los Presidentes de las Comisiones Vecinales prestarán juramento de desempeñar legal, fiel y honradamente sus cargos.

Constitución del Concejo

Artículo 23: Los Concejales electos, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de desempeñar legal, fiel y honradamente los mismos.

Artículo 24: Después de cada elección, y en la fecha fijada por el Tribunal Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los electos diplomados por él y procederán a establecer si reúnen las condiciones exigidas por la Constitución Provincial y esta Ley. Las sesiones serán presididas por el Concejal, de más edad, actuando como Secretario el de menos edad.

Artículo 25: En estas sesiones se elegirán las autoridades definitivas del Concejo: Presidente, Vice-Presidente y Secretario. Los candidatos que no hayan resultado electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

Artículo 26: En los casos de incorporación de un suplente, el Concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los dos artículos precedentemente citados.

BLOQUE JUSTICIALIST

Municipalidad de Río Grande

(1920) Río Grande - Cerro del Fuerte

Artículo 27: Las autoridades del Concejo serán elegidas a simple pluralidad de sufragios. Si verificada la primera votación hubiere empate, se hará por segunda vez, limitándose la votación a los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos, quedando entendido que si no hubiese decisión, resultará consagrado el candidato de la lista que hubiese obtenido mayor cantidad de sufragios en los comicios.

Artículo 28: De lo actuado se redactará un acta, la que será firmada por el Concejal que haya presidido, el Secretario y los demás Concejales.

Artículo 29: En las sesiones preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión, establecidas en esta Ley. La presencia de la mayoría absoluta de los Concejales, del Concejo a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 30: El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario del Concejo Municipal, durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 31: En las sesiones preparatorias de constitución del Concejo Deliberante, se resolverá sobre la validez del título del Intendente Municipal.

Artículo 32: El Presidente del Concejo jurará ante los Concejales, luego éstos ante el Presidente del Concejo y el Intendente ante el Concejo constituido.

TITULO II

DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

CAPITULO I

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 33: La sanción de las ordenanzas del Municipio corresponden al Concejo Deliberante.

Artículo 34: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, fomento, conservación y además estimaciones encuadradas en la competencia otorgada por la Constitución Provincial que estén correlacionadas con las atribuciones Provinciales y nacionales.

Artículo 34 (bis): Facultasé al Concejo a dictar su propio reglamento interno.

Artículo 35: Las penalidades determinadas por el Concejo para los casos de transgresión de las obligaciones que impongan sus ordenanzas, serán las siguientes:

1. Multas.
2. Cláusuras, desocupaciones y traslados de establecimientos comerciales e industriales y demoliciones de edificios.
3. Decomisos.
4. Arrestos no mayores de treinta (30) días. X

Reglamentarias

Artículo 36: Corresponde al Concejo reglamentar:

- 1º - El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas y leyes que se dictaren.
- 2º - El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal.
- 3º - El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos.

BLOQUE JUSTICIALIST

Municipalidad de Pío Grande

(9+10) Pío Grande - Cirio del Turgo

- 5º - La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces letreros y demás medios de publicidad.
- 6º - La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.
- 7º - La elaboración, expendio y condiciones de consumo de sustancias o artículos alimenticios, exigiendo a las personas que intervengan en la elaboración o expendio de los mismos, certificados que acrediten su buena salud.
- 8º - La inspección y contraste de pesas y medidas.
- 9º - Las casas de inquilinato, de vecindad, departamentos, hoteles y casas de hospedaje.
- 10º - El funcionamiento de los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios excepto los afectados a un servicio Nacional o Provincial.
- 11º - Las inspecciones veterinarias de los animales y productos con destino al consumo cualquiera fuera su procedencia.
- 12º - La protección y cuidado de los animales.
- 13º - La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos.
- 14º - Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad.
- 15º - La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones, niveles y desagües pluviales en las situaciones no comprendidas en la competencia Provincial.
- 16º - Lo referente al condominio de muros, cercos y excedentes.
- 17º - Los mataderos y lugares de concentración de animales.
- 18º - Los abastos; mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos.
- 19º - La desinfección del aire, de las aguas, de edificios y de habitaciones. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales; chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares.
- 20º - Las funciones de policía no delegadas por Ley.
- 21º - Funcionamiento de ferias francas y medidas de abaratamiento de la vida.
- 22º - Los requisitos de propiedad y procedencia de los animales para faenas.
- 23º - Los depósitos de materias corrosivas, insalubres y explosivas.
- 24º - Las máquinas a vapor, calderas, motores eléctricos y en general la instalación y funcionamiento de fábricas, que puedan significar un peligro para el personal o para la salubridad o seguridad pública o que puedan incomodar a la población o atentar contra la solidez de los edificios.
- 25º - El cuidado, conservación y mejora de los monumentos públicos y de toda obra municipal de ornato.
- 26º - La contratación de empréstitos, debiendo actuar en estos casos sobre la base de las siguientes reglas: Al iniciar las tramitaciones deberán discriminar: interés amortización, gastos de negociación, tipos de colocación, recursos que se afectarán a tales servicios y especificar, como requisito esencial el plan de obras y servicios públicos de utilidad general en que se han de invertir los fondos, plan que deberá contar con los estudios económicos, financieros y técnicos necesarios.
- 27º - El aislamiento obligatorio de las personas atacadas de enfermedades contagiosas o que por un estado demencial, signifiquen peligro.

Municipalidad de Río Grande

(9420) Río Grande - Cerro del Turgo

- 28º - La vacunación y revacunación obligatoria.
- 29º - El cercado, revoque y blanqueo o pintura de edificios públicos.
- 30º - Las aceptaciones o rechazos de las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.
- 31º - Prohibir la exhibición y/o venta de libros, folletos, cuadros, reproducciones pornográficas o inmorales.
- 32º - Formación, uso y conservación de cementerios, arrendamientos y ventas.
- 33º - El uso y administración de las propiedades municipales.
- 34º - El fraccionamiento y loteos de terrenos, fijando medidas, superficies, calles y reservas para plazas, paseos o edificios públicos, reservas que se dispondrán sin cargo alguno para el Municipio, y
- 35º - Todas aquellas no enumeradas y que correspondan según lo establece la Constitución Provincial.

Artículo 37º: La discriminación efectuada en el Artículo anterior de las facultades reglamentarias del Concejo Municipal, es meramente enunciativa y por lo tanto no limita las atribuciones del Cuerpo para dictar ordenanzas sobre todas aquellas materias o cuestiones que por su naturaleza jurídica, deben considerarse como de competencia municipal.

SOBRE LA CREACION DE ESTABLECIMIENTOS, DELEGACIONES Y DIVISIONES DEL MUNICIPIO.

Artículo 38º: Corresponde al Concejo:

- 1º - Adoptar un plan de urbanización que podrá imponer restricciones y límites al dominio, determinando las zonas residenciales e industriales.
- 2º - Constituir cooperadoras municipales de colaboración en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se les fijen, pudiéndose las dotar de medios económicos para su mejor desempeño.
- 3º - Fundar escuelas, bibliotecas y centros culturales, previa concertación de los convenios respectivos con las autoridades territoriales.
- 4º - Establecer hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños y servicios de ambulancia y fúnebre.
- 5º - Crear y fomentar instituciones destinadas a la educación física.
- 6º - Construir tabladuras, mataderos y establecer abastos.
- 7º - Habilitar cementerios.
- 8º - Fomentar el desarrollo de toda actividad de bien público, vinculada a los intereses sociales del municipio y a la educación popular.
- 9º - Crear bancos municipales de préstamos.

SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 39º: Corresponde al Concejo Deliberante sancionar las ordenanzas impositivas y determinar los recursos y gastos de la Municipalidad.

Artículo 40º: El Departamento Ejecutivo enviará al Concejo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos con anterioridad al treinta de septiembre de cada año.

Artículo 41º: Todos los años y para el subsiguiente, el Concejo Deliberante sancionará el cálculo de recursos y presupuesto de gastos de Municipio que envíe el Departamento Ejecutivo, pudiendo efectuar las modificaciones que creyere conveniente. Pero no podrá aumentar su monto ni crear cargos con excepción de los que corresponda al mismo Concejo. Para su aprobación se requerirá la simple mayoría de los votos de los Concejales que forman el cuerpo. Promulgada la Ordenanza respectiva, esta no podrá ser modificada sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

Municipalidad de Río Grande

(9120) Río Grande - Tierra del Fuego

Artículo 42º: El Concejo remitirá al Departamento Ejecutivo el presupuesto aprobado antes del treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 43º: Cuando el Departamento Ejecutivo no remita el Proyecto de gastos y cálculo de recursos dentro del plazo establecido, el Concejo deberá proyectarlo sancionarlo y en este caso su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior, más el porcentaje que crea conveniente.

Artículo 44º: En los casos de veto parcial o total del Presupuesto, el Concejo le dará aprobación definitiva al insistir en su votación con los dos tercios (2/3) del total de los concejales que forman el cuerpo.

Sino hubiera mayoría para insistir se formularán nuevos Proyectos, siguiéndose el procedimiento establecido en este capítulo, o se aceptará el criterio del Departamento Ejecutivo.

Artículo 45º: No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos.

Artículo 46º: Las ordenanzas impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras o de autorización de gastos especiales se decidirán por votación nominal. Estas ordenanzas se sancionarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 47º: Las recaudaciones en concepto de tasas de alumbrado, limpieza, recolección de residuos, y otros, establecidos en la Ordenanza Tarifaria deberán comprometerse en primer término para la financiación y prestación eficiente de los mismos.

Artículo 48º: La exención de pago de los gravámenes municipales, será resuelta con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo.

Artículo 49º: El Concejo no podrá votar partidas de viáticos permanentes a favor del Intendente, Concejales, Funcionarios o Empleados de la Administración Municipal.

Artículo 50º: Corresponde al Concejo eximir de impuestos municipales a instituciones benéficas, religiosas, gremiales, culturales y deportivas. No se podrá eximir el pago de las tasas de servicios públicos prestados. Aquella facultad podrá ser ejercida también en beneficio de la radicación de industrias, empresas que crean fuentes de trabajo dentro del ejido municipal o en su jurisdicción departamental, y que se encuadren en la reglamentación general que deberá dictar el Concejo.

SOBRE CONSORCIOS, COOPERATIVAS, CONVENIOS Y ACOGIMIENTOS

Artículo 51º: Corresponde al Concejo: Autorizar consorcios, cooperativas, convenios, acogimientos a los beneficios de las leyes nacionales y provinciales para la prestación de servicios y obras públicas. Las vinculaciones que surjan de la aplicación de este artículo o los organismos nacionales, necesitarán autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 52º: Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas, podrán formarse consorcios. Estos podrán ser intermunicipales o participar en ellos la provincia, la Nación o los vecinos del municipio. En este último caso, la representación municipal en los órganos directivos será del Cincuenta y Uno por Ciento (51%) y las utilidades líquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación del servicio.

Artículo 53º: Podrán formarse consorcios entre las Municipalidades y los vecinos con el objeto de promover el progreso urbano y rural del municipio, mediante libre aportación de capitales, pero el suscrito por la Municipalidad no podrá ser inferior al Diez por Ciento (10%) del total. De los beneficios líquidos del consorcio se destinará el quince por ciento (15%) para dividendos y el Ochenta y Cinco por Ciento (85%) restante para las obras de interés y utilidad general.

Artículo 54º: Cuando dos o más municipios convinieren entre sí realizar planes comunes de desarrollo, podrán aplicar un gravamen destinado al sólo y único objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo podrá consistir en la creación de un gravamen originario o en un adicional sobre los existentes en la Provincia. Cada Municipalidad sancionará la creación del gravamen, efectuará su percepción e ingresará el monto debido por ese concepto. Si excediera el monto del aporte que le corresponde

Municipalidad de Pico Grande

(9420) Pico Grande - Cirvía del Turgo

en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresará a rentas generales y únicamente será utilizado en los nuevos planes de desarrollo que se convingan.

Artículo 55º: La Municipalidad podrá participar en las sociedades cooperativas para la prestación de servicios y obras públicas, mediante la suscripción e integración de acciones. El Concejo autorizará la participación, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 56º: Las utilidades que arroje el ejercicio de la cooperativa y que correspondan a la Municipalidad, podrán ser destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.

SOBRE EMPRESTITO

Artículo 57º: La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza dictada con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo. Será destinado exclusivamente a obras de mejoramiento e interés público.

Artículo 58º: Previo a la sanción de la ordenanza de la contratación de empréstito, el Concejo por mayoría absoluta sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

- 1º - El monto del empréstito y su plazo.
- 2º - El destino que se le dará a los fondos.
- 3º - Tipo de interés, amortización y servicio anual, que no podrá comprometer en conjunto más del veinticinco por ciento (25%) de las rentas ordinarias de la Municipalidad.
- 4º - Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.
- 5º - La elevación de los antecedentes pertinentes a una comisión especial integrada por miembros del Concejo, que podrá requerir los dictámenes técnicos que estime necesarios a efectos de pronunciarse sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna.

Artículo 59º: Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirá copia de la misma a la comisión especial designada juntamente con los siguientes informes:

- 1º - Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior.
- 2º - Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que forman parte de aquella recaudación ordinaria
- 3º - Monto de la deuda consolidada que la compra tenga ya contratada e importe de los servicios de la misma. La comisión especial se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de la fecha de formulada la consulta.

Artículo 60º: Cumplidos, los trámites determinados en los Artículos 58 y 59, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito en la forma y condiciones determinadas en el Art. 36, Inciso 27, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto del municipio la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

Artículo 61º: Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero se requerirá, además, autorización por Ley Provincial.

SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 62º: Corresponde al Concejo dictar las ordenanzas relativas a la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo Provincial o proceder a convenir la coordinación necesaria.

235

BLOQUE JUSTICIALISTA

Municipalidad de Río Grande

(9420) Río Grande - Tierra del Fuego

Artículo 63º: El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por ejecución directa del Departamento Ejecutivo, mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito, se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

Con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de sus miembros, el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 64º: Las tasas consideradas jurídicamente como retributivas de los servicios públicos que presten los Municipios en su gestión de administración y gobierno, se fijarán en forma que cubran el costo total de los mismos más un adicional de hasta el Treinta por ciento (30%) de ese costo.

SOBRE LA TRANSMISION Y GRAVAMENES DE BIENES:

SU ADQUISICION Y EXPROPIACION

Artículo 65º: Corresponde al Concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la Municipalidad, requiriéndose para la realización de las ventas de esos bienes el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 66º: El Concejo autorizará la transmisiones, los arrendamientos y los gravámenes de inmuebles públicos y privados municipales con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 67º: Las ventas de bienes de propiedad municipal se efectuarán indefectiblemente, en subasta pública, con la única excepción de los casos de enajenaciones a favor de la Provincia, de la Nación, de otras Municipalidades o Comisiones de Fomento, de Cooperativas autorizadas legalmente como tales y de entidades de bien público con personería jurídica.

Artículo 68º: El Concejo, con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de sus miembros, podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de inmuebles municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado.

Artículo 69º: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche o construcción de calles, caminos, plazas, paseos y edificios públicos y las delineaciones y niveles en jurisdicción municipal.

Artículo 70º: Igualmente declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de tierra ubicadas en la jurisdicción departamental para subdividirlas y venderlas a particulares, a efectos de fomentar la vivienda propia.

Artículo 71º: Las Municipalidades podrán efectuar donaciones a favor de Asociaciones, religiosas, asistenciales, gremiales, profesionales, sindicales, educacionales y, en general, entidades de bien común legalmente reconocidas que no persigan fines de lucro, bienes muebles o inmuebles que no estuvieran afectados a servicios públicos ni obras de utilidad general. El Concejo autorizará por mayoría absoluta las donaciones mencionadas.

Artículo 72º: Las asociaciones o entidades solicitantes, deberán, al iniciar las tramitaciones pertinentes, expresar el destino o afectación específica que darán a los bienes cuya donación solicitan destino o afectación que debe relacionarse específicamente con las funciones que los mismos desarrollan, de acuerdo a las disposiciones que reglamentan su funcionamiento.

Artículo 73º: El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad.

Municipalidad de Río Grande

(9420) Río Grande - Tierra del Fuego

SOBRE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 74º: Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación según las modalidades siguientes:

- 1º - Por ejecución directa con fondos de la Municipalidad.
- 2º - Por acogimiento a los beneficios de leyes de la Nación o de la Provincia.
- 3º - Por consorcios o por cooperativas.
- 4º - Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras.
- 5º - Por licitación pública o privada, pudiendo convenir con la empresa que ésta tome a su cargo la percepción de las sumas que abonen los beneficiarios como costo de la obra.

Artículo 75º: Constituyen obras públicas de competencia municipal:

- 1º - Obras de instalación de servicios públicos.
- 2º - Obras de pavimentación, de veredas, de cercos.
- 3º - Obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización de los municipios.
- 4º - Obras concernientes a los establecimientos e instituciones municipales.

Artículo 76º: Cada Municipalidad podrá convenir o aceptar la intervención de la Provincia en las obras precedentemente discriminadas.

Artículo 77º: Cuando medie acogimiento del municipio a los beneficios de las leyes de la Nación se necesitará aprobación de la Legislatura Provincial.

Artículo 78º: Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.-

ADMINISTRATIVAS

Artículo 79º: Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

- 1º - Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia.
- 2º - Considerar los pedidos de licencia del Intendente y de los Concejales.
- 3º - Aplicar sanciones disciplinarias a los Concejales.
- 4º - Organizar la carrera administrativa municipal sobre las siguientes bases: Acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría, incompatibilidades, jubilaciones y retiros.

CONTABLES

Artículo 80: Corresponde al Concejo el exámen de las cuentas e inversiones de la Administración Municipal que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación.

Artículo 81º: Para la fiscalización y aprobación de las cuentas de la Administración Municipal el Concejo se ajustará en sus partes pertinentes a las disposiciones vigentes.

Artículo 82º: Queda facultado el Concejo para autorizar reajustes de presupuestos y compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto, por inversiones que estime de legítima procedencia, con deducción de otras partidas con margen disponibles o por el superávit real que fuera arrojando el cálculo de recursos en ejercicio, respecto de lo calculado.

Artículo 83º: Las Municipalidades deberán llevar obligatoriamente un libro de caja, un libro de imputaciones, un libro de inventario, un libro registro de contribuyentes,

235

BLOQUE JUSTICIALISTA

Municipalidad de Río Grande

(1920) Río Grande - Ciudad del Fuerte

un libro registro de cementerios, un libro cuentas corrientes bancarias y todos los otros que el Concejo estime necesarios.

CAPITULO II

SESIONES DEL CONCEJO, PRESIDENTE Y CONCEJALES

SESIONES

Artículo 84º: El Concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1º Preparatorias: en la fecha fijada por los respectivos reglamentos.

2º Ordinarias: por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias fijando los días de celebración de las mismas dentro del período fijado por esta Ley. El Concejo podrá prorrogar las sesiones ordinarias cuando lo estime necesario.

3º Extraordinarias: el Concejo podrá ser convocado por el Intendente o por su Presidente a sesiones especiales siempre que asuntos de interés público y urgentes lo exijan. Podrá, asimismo, convocarse el Concejo cuando por las razones, precedentemente enumeradas lo solicite un mínimo de un tercio (1/3) del número de sus miembros.

En las sesiones extraordinarias el Concejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que se fijan en la convocatoria, debiendo previamente hacer lugar al requerimiento de las sesiones extraordinarias.

Artículo 85º: Los dos tercios (2/3) del total de los miembros que constituyen el Concejo, formará quórum para deliberar, resolver y sancionar las ordenanzas sobre todo asunto o materia de su competencia, excepto expresa disposición en contrario establecida en la presente Ley.

Artículo 86º: Las ordenanzas dictadas por el Intendente durante el receso del Concejo podrán volver a ser tratadas por el Concejo que resolverá su sanción definitiva con el voto afirmativo de la simple mayoría del total de sus miembros.

Artículo 87º: El Concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas en general vetadas por el Intendente de insistir con dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

Artículo 88º: El Concejo en minoría podrá compeler durante los períodos de sesiones preparatorias, ordinarias y extraordinarias, incluso con el auxilio de la fuerza pública, a los Concejales que por inasistencia injustificada impidan sesionar. Se entenderá por minoría un tercio (1/3) del total de sus miembros.

Artículo 89º: Las sesiones serán públicas. Para conferirle carácter secreto se requiere unanimidad de los miembros.

Artículo 90º: El Concejo dictará su Reglamento Interno, fijando las atribuciones del Presidente, Vice-Presidente y Secretario, y estableciendo el período y orden de sus sesiones y trabajo, como así también todo lo referente a la constitución y competencia de las Comisiones Internas.

Artículo 91º: El Secretario del Concejo labrará actas en el libro especial que a tal efecto se habilite, de todo lo tratado y resuelto en las sesiones, bajo la firma de todos los miembros presentes. En caso de pérdida o sustracción de los libros de actas, harán plena fe las constancias ante Escribanos, hasta tanto se recupere o habilite, por Resolución del Cuerpo, uno nuevo.

Artículo 92º: El Libro de Actas, correspondencia, comunicaciones y en general toda documentación del Concejo, estará bajo la custodia del Secretario del Cuerpo, a quien se responsabiliza de su guarda y conservación.

BLOQUE JUSTICIALIST

Municipalidad de Rio Grande

(9120) Rio Grande - Circo del Juizo

235

Artículo 93º: El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren al respeto en sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de tres (3) días y someterlo a la justicia por desacato.

Artículo 94º: En caso de notable inasistencia o desordenes de conducta, el Concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados-en la presente Ley.

PRESIDENTE

Artículo 95º: Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo:

- a - Convocar a los miembros del Concejo a todas las reuniones que este debe celebrar
- b - Presidir las sesiones dirigiendo las discusiones con imparcialidad e impidiendo las cuestiones, personales e improcedentes.
- c - Llamar al recinto de sesiones a los Concejales que se encuentren en las dependencias del Concejo para votar para dar comienzo a las reuniones o levantarlas, según el caso.
- d - Determinar el orden del día, sin perjuicio de incluir los que en casos especiales o por mayoría de votos, resuelva incluir el Concejo.
- e - Dar cuenta en las sesiones, por intermedio del Secretario, de los asuntos entrados.
- f - Proponer las votaciones y proclamar los resultados.
- g - Poner a disposición de los Concejales para ser examinado, sin salir del Concejo, - la documentación del Cuerpo.
- h - Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Concejo para ponerlas en conocimiento de éste, pudiendo retener las que a juicio sean inadmisibles, dando cuenta de su proceder en estos casos en la primera reunión que se lleve a cabo.
- i - Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes, resoluciones, decretos y documentos emanados del Concejo.
- j - Levantar momentáneamente una sesión cuando toda exhortación al orden resulte inútil.
- k - Proveer todo lo concerniente a la política, orden y mecanismo de Secretaría.
- l - Representar al Concejo, en su relación con el Departamento Ejecutivo, con las demás autoridades y con terceros.
- m - La representación del Concejo en los actos o ceremonias oficiales a que éste fuera invitado a concurrir en su carácter corporativo, la tendrá el Presidente por sí, juntamente con los Concejales designados por el Cuerpo.
- n - Hacer observar esta Ley en todas sus disposiciones y ejercer las funciones que la misma le confiere, quedando entendido que las obligaciones y atribuciones establecidas, no excluyen el ejercicio de cualquier otra no establecida, para que fuera a su juicio necesario para el desempeño de su cargo de Presidente.
- ñ - Ordenar por Secretaría la difusión de comunicados que traten sobre el funcionamiento del Concejo, a los distintos medios de comunicación (prensa, radio y televisión) debiendo los mismos llevar su firma y la del Secretario.
- o - Disponer de las partidas de gastos asignadas por presupuesto al Concejo, remitiendo al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.

Artículo 96º: El Presidente tendrá voz y voto en las discusiones, pudiendo o no, a su voluntad, ejercer ese derecho. Cuando use la palabra lo hará en su carácter de Concejel, abandonando su sitial, delegando, momentáneamente, la Presidencia.

BLOQUE JUSTICIALIST

Municipalidad de Río Grande

(1920) Río Grande - Censo del Jurgo

235

Al votar, lo hará en su carácter de Concejal y tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 97º: El Presidente será reemplazado y sustituido en el funcionamiento del Concejo, cuando así correspondiere, por el Vice-Presidente y en ausencia de este lo hará el suplente, con todas las atribuciones y deberes que esta Ley establece, teniendo facultades para convocar al Concejo cuando quien se encuentre a cargo de la Presidencia no cumpla con esta obligación.

CONCEJALES

Artículo 98º: Los concejales no podrán ser acusados, interrogados, judicialmente, ni molestados por las opiniones que manifiesten o voto que emitieren en el desempeño de sus cargos y con motivo de sus funciones. Salvo, el caso de infraganti delito, que merezca pena corporal.

Artículo 99º: Si por cualquier-circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del Intendente en ejercicio, su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el Art. 20 y el Concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquel compete. El Concejal que ocupa la Intendencia, será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.

Artículo 100º: Los Concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al Intendente.

El Concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará con carácter de titular.

Artículo 101º: Regirán para los Concejales suplentes, como sobrevivientes las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente Ley. Estas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las veinticuatro horas (24) de producida la incorporación del suplente, o al Intendente en caso de receso.

Artículo 102º: Ningún Concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo municipal rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueran aumentados durante el período legal de su actuación, ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo.

Artículo 103º: El Concejo por simple mayoría podrá allanar los fueros de los Concejales cuando ello sea requerido por las autoridades judiciales.

Artículo 104º: Los Concejales no podrán hacer abandono de sus cargos hasta haber recibido comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciadas.

TITULO III

EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO I

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 105º: La administración general del Municipio y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES EN GENERAL

Artículo 106º: Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

BLOQUE JUSTICIALIST.

Municipalidad de Pico Grande

(9120) Pico Grande - Circo del Juego

235

1º - Convocar a elecciones para elegir autoridades municipales.

2º - Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo dentro de los cinco (5) días hábiles de haberle sido remitida. Si no los promulga o devuelve observados, total o parcialmente, dentro de ese plazo, automáticamente quedan promulgados.

Observado, total o parcialmente, un proyecto de ordenanza por el Departamento Ejecutivo, será considerado nuevamente por el Concejo y si éste insiste en su sanción con dos tercios (2/3) de sus miembros, el proyecto adquiere sanción definitiva y deberá ser promulgado por el Departamento Ejecutivo. De no obtener esa votación el proyecto no podrá volver a ser tratado en las sesiones del año.

En los casos de ordenanzas observadas parcialmente, de no insistir el Concejo en su votación definitiva, quedarán rechazadas las partes que fueron motivo de veto no siéndolo así el resto, que deberá ser puesto en vigencia.

3º - Reglamentar las ordenanzas sin alterar su espíritu.

4º - Expedir órdenes para efectivizar las penalidades establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas vigentes, previa constatación de la infracción a la ley o a las ordenanzas que estipularen tales penalidades.

5º - Expedir órdenes para practicar inspecciones.

6º - Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultados para clausurar establecimientos, secuestrar decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones.

7º - Convocar al Concejo a Sesiones Extraordinarias.

8º - Proyectar ordenanzas y proponer su sanción al Concejo.

9º - Concurrir personalmente a las sesiones del Concejo, cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por este a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del Intendente, cuando sea requerida su presencia por el Concejo o la negativa del mismo a suministrar la información que le sea solicitada por dicho Cuerpo, será considerada falta grave.

10º - Podrá concurrir, asimismo, a las reuniones de las Comisiones Internas del Concejo cuando sea invitado a ellas.

11º - Representar a la Municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros.

12º - Representar a la Municipalidad en todos los contratos que está realice.

13º - Actuar por sí o hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad.

14º - Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con la fecha de iniciación y terminación de los plazos.

15º - Nombrar los empleados del Departamento Ejecutivo, aplicarles sanciones disciplinarias e imponer sus cesantías, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.

16º - Fijar el horario de la Administración Municipal.

17º - Organizar y establecer la Policía Municipal, pudiendo delegar esta facultad en los funcionarios nombrados al efecto, según las disposiciones de la ordenanza respectiva.

18º - Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencias mayores de treinta (30) días.

BLOQUE JUSTICIALIS

Municipalidad de Itto Grande

(9120) Rio Grande - Cerro del Turpo

19º - Aceptar o rechazar, ad-referendum del Concejo, las donaciones o legado efectuados a favor de Municipalidad.

20º - Fijar viáticos del personal, en Comisión.

21º - Dar a publicidad, en el mes de Enero la memoria de lo actuado en el ejercicio vencido el 31 de diciembre del año anterior.

22º - Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le impongan las leyes de la provincia.

Artículo 107º: No será admitida acción dilatoria alguna que tienda a paralizar el cumplimiento de las disposiciones municipales dictadas de acuerdo a las ordenanzas, sin perjuicio de que los particulares que se creen damnificados puedan ejercer la defensa de sus derechos ante las autoridades competentes.

SOBRE FINANZAS

Artículo 108º: El Concejo Deliberante podrá autorizar planes de obras públicas y compra de elementos mecánicos para servicios públicos, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de créditos en los presupuestos.

Artículo 109º: Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar al Concejo con anterioridad al 30 de septiembre de cada año.

Artículo 110º: Si para el 31 de diciembre de cada año el Concejo no remitiere aprobado el proyecto de presupuesto, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente - introducidas en el mismo. Iniciadas las sesiones ordinarias del nuevo período, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuviere aprobación.

Artículo 111º: El presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio.

Artículo 112º: El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente o al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

Artículo 113º: Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuere necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

Artículo 114º: Durante los períodos de receso del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá reformar mediante transferencias, partidas de gastos del presupuesto, pero en ningún caso podrá llegarse a alterar el monto global del presupuesto, debiendo dar cuenta de las reformas realizadas al Concejo en la primera sesión que éste celebre.

Artículo 115º: Las transferencias de créditos serán posibles entre las partidas de gastos generales del presupuesto, siempre que conserven crédito suficiente para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

Artículo 116º: El Concejo no acordará créditos suplementarios a ninguna partida del presupuesto ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles.

A tal efecto se consideran recursos disponibles:

BLOQUE JUSTICIALIS

Municipalidad de Pío Grande

(9120) Pío Grande - Circondel Turgo

225

- 1º - El superávit de ejercicios anteriores.
- 2º - La recaudación efectiva excedente del total de la renta calculada para el ejercicio.
- 3º - La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia del aumento de la alícuota de impuesto, tasa, tarifas, ya existentes en la ordenanza impositiva.
- 4º - Las mayores participaciones que sean aportes de la Provincia o de la Nación, comunicadas antes o después de la aprobación del presupuesto comunal. En este caso se considerará aumentado el cálculo de recursos en la suma que resulta de la diferencia entre la mayor participación comunicada al Municipio y la que este hubiere considerado en el presupuesto vigente.

Artículo 117º: Con autorización del Concejo Deliberante podrán constituirse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas ordenanzas de creación.

Artículo 118º: Los créditos asignados a las cuentas especiales se tomarán:

- 1º - De los recursos del ejercicio.
- 2º - Del superávit de ejercicios vencidos.
- 3º - De los recursos especiales que se crearen con destino a las mismas.

Artículo 119º: Las cuentas especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las ordenanzas que las autoricen. Cuando estas ordenanzas no fijen tiempo, continuarán abiertas mientras subsisten las razones que originaron su creación y funcionamiento.

Artículo 120º: El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autorización del Concejo Deliberante.

Artículo 121º: Corresponde al Departamento Ejecutivo, la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad, con excepción de lo establecido en el Artículo 95, Inciso 0.

Artículo 122º: Los recursos y los gastos figurarán por su monto íntegro y los mismos no podrán ser motivo de reajustes o compensaciones por decisión del Intendente, sino que deberán observarse las prescripciones establecidas al respecto en la presente Ley.

Artículo 123º: Los recursos y los gastos, con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán en la siguiente forma:

PRIMERA PARTE - Recursos:

- a - En efectivo, ordinarios, extraordinarios, especiales.
- b - De crédito.

SEGUNDA PARTE - Gastos:

- a - Personal: Sueldos, jornales, compensaciones, sobresalarios, suplentos, bonificaciones, pensiones, otros gastos similares.
- b - Otros gastos: Gastos generales, con la clasificación pertinente, inversiones y reservas, con la clasificación adecuada, subvenciones y subsidios que comprenderá: acción social y beneficencia, hospitales y varios.

Artículo 124º: Los gastos de servicio de la deuda formarán inciso especial, con separación de ítems, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 125º: El proyecto de presupuesto se dividirá en capítulos, incisos, ítems, y partidas. No se harán figurar disposiciones o normas desvinculadas con la naturaleza jurídica del presupuesto. El Concejo sancionará un clasificador de gastos a los efectos de las imputaciones presupuestarias.

BLOQUE JUSTICIALIS

Municipalidad de Río Grande

(1920) Río Grande - Cienzo del Surgo

235

Artículo 126º: El ejercicio financiero municipal comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa en ejercicio, para facilitar el cierre de cuenta hasta el 31 de marzo del año siguiente, como período de liquidación.

Artículo 127º: Tanto los recursos como los gastos se harán constar y contabilizarán con sujeción a las normas generales de la presente Ley, de las ordenanzas y reglamentaciones que dicte el Concejo, declarándose de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Artículo 128º: Las órdenes de pago, con los documentos justificativos del caso, pasarán al Secretario de Economía y Finanzas de la Municipalidad, quien ordenará efectuar los pagos que correspondiere, pero dicho funcionario podrá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas órdenes que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general, a las ordenanzas especiales y a las reglas y normas fijadas para el ejercicio administrativo.

SOBRE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 129º: La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de los empleados a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales, u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios será obligatoria su participación en los órganos directivos.

Artículo 130º: Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos, podrán ser fiscalizadas por funcionarios del Municipio o por el propio Departamento Ejecutivo, aún cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiere establecido esa facultad de contralor.

SOBRE OBRAS PUBLICAS

Artículo 131º: La ejecución de las obras públicas municipales corresponde al Departamento Ejecutivo y será también, obligatoria su intervención en todas las ejecuciones que realicen mediante consorcios, convenios y demás modalidades similares y en las cuales la Municipalidad sea parte.

Artículo 132º: Licitada públicamente una obra, si se presentarán dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación. En el supuesto de que, efectuado un segundo llamado a licitación, concurren un solo oferente el Departamento Ejecutivo podrá, con causas fundadas, previa aprobación del Concejo adjudicarle la obra.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo, con la aprobación del Concejo podrá deshechar las propuestas que estime no convenientes. En tales casos y del mismo modo cuando no se hubiere presentado propuesta, el Concejo Deliberativo podrá disponer la ejecución de la obra por administración.

Artículo 133º: Como recaudo previo al llamado a licitación, se deberán hacer los estudios de todas las comisiones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra.

Los pliegos de bases y condiciones, en los casos de licitaciones públicas o privadas, deberán especificar: Motivo y objeto de la licitación, forma de la presentación de la propuesta, fecha de apertura de las mismas, garantías, formas y plazos de entrega, condiciones de pago, plazo de mantenimiento de la propuesta, sanciones para los casos de incumplimiento de la oferta y todo otro requisito que concurra a mantener la contratación.

Artículo 134º: Para la ejecución de obras públicas, como base del Decreto de llamado a licitación deberá confeccionarse:

- 1º - Plano general, cálculo y detalle del proyecto.
- 2º - Pliego de bases, condiciones y especificaciones.
- 3º - Presupuesto detallado.
- 4º - Memoria descriptiva.

235

BLOQUE JUSTICIALIS
Municipalidad de Río Grande

(9420) Río Grande - Cirno del Jugo

5º - Plan de Trabajo.

6º - Demás datos e informes técnicos financieros.

Artículo 135º: Toda obra a ejecutarse por administración directa deberá contar con la siguiente documentación:

1º.- Planos generales y detalles del proyecto.

2º - Cómputos métricos y presupuesto total.

3º - Memoria descriptiva.

4º - Término probable de ejecución de los trabajos.

5º - Plan de ejecución de los planes, indicando costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos.

Artículo 136º: Los trabajos por administración serán ejecutados bajo la dirección técnica de un profesional de la Municipalidad o de la Provincia o del que se contrataré para tales fines.

Para la adquisición de materiales, en general, se aplicarán las normas que se establecen para las adquisiciones.

La mano de obra en los trabajos por administración deberá integrarse con personal estabel en la Municipalidad o con personal que se tome especialmente, del cual el ochenta por ciento (80%) debe tener domicilio real en la jurisdicción Municipal.

Artículo 137º: Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicación en el Boletín oficial de la Provincia y en los diarios de la localidad, según se dispusiera, sin perjuicio de otro tipo de publicidad que asegure su amplia difusión.

Artículo 138º: Los Municipios se ajustarán a la reglamentación vigente y a la Ley de Contabilidad Provincial.

Artículo 139º: Tratándose de elementos, materiales o artículos de producción o venta exclusiva y sin similares en calidad y precio se admitirán adquisiciones directas.

Artículo 140º: En los casos de que, habiéndose hecho un segundo llamado a licitación pública y no se hubieren presentado proponentes, o no ser las propuestas ventajosas a criterio del Departamento Ejecutivo, se podrán efectuar adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Concejo.

Artículo 141º: En los concursos de precios se solicitará cotización a tres (3) firmas, como mínimo. En las licitaciones privadas se solicitará cotización a cinco (5) firmas, como mínimo.

En las licitaciones públicas o de adquisición y/o suministros, se deberá observar lo prescripto en el Art. 137 de la presente Ley respecto de las publicaciones y sin perjuicio de ello, podrá la Municipalidad comunicar directamente a firmas o empresas especializadas sobre el llamado a licitación.

Artículo 142º: El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de aceptar en parte o totalmente ofertas presentadas o rechazarlas.

Artículo 143º: Para los casos de contratación directa que establece el Art. 139 a 141, las actuaciones completas que se hubieren sustanciado a tales fines, se elevarán a los efectos del contralor pertinente al Concejo dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización de todos los actos referentes a la contratación.

Artículo 144º: Las Municipalidades en todo lo referente a obras públicas y adquisiciones, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ley, a las ordenanzas que dicte el Concejo y s supletoriamente se tornarán, de aplicación las normas vigentes a nivel Provincial.

SOBRE TRANSMISION DE BIENES

BLOQUE JUSTICIALIS

Municipalidad de Río Grande

(9120) Río Grande - Cima del Turgo

235

Artículo 145º: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo el cumplimiento de las ordenanzas que dispusieren ventas, permutas o donaciones de bienes municipales.

Artículo 146º: La venta de bienes muebles, frutos o productos de la Municipalidad se ajustará a lo dispuesto en los Art. 65 y 67 de la presente Ley.

Artículo 147: El Departamento Ejecutivo cuando estuviera autorizado por la ordenanza respectiva, podrá entregar a cuenta de precio: máquinas, automotores, implementos, herramientas y otros efectos que se reemplacen por las nuevas adquisiciones.

Artículo 148: Para la publicidad de la subasta a que se refieren los artículos anteriores, se observará lo prescripto por la presente Ley.

SOBRE MULTAS Y OTRAS PENALIDADES

Artículo 149º: Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación y ejecución de las penalidades establecidas en las ordenanzas.

Artículo 150º: La ejecución de las multas y el cobro ejecutivo de deudas y multas, cuando correspondiere, se hará efectivo por vía de apremio fiscal-judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecución, la constancia de la deuda respectiva firmada por el Intendente, el Secretario de Economía y Finanzas y el Contador, cuando lo hubiere. La resolución firme que sancione una multa sirve de título ejecutivo.

Artículo 151º: Las acciones para aplicar arrestos o multas prescriben al año de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

SOBRE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS

Artículo 152º: Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1º - Habilitar los libros que el Concejo Deliberante determine y consultar a éste sobre cuestiones contables.
- 2º - La confección del presupuesto genral para cada ejercicio financiero y la remisión del proyecto al Concejo, bajo los recaudos establecidos en la presente Ley.
- 3º - Presentar al Concejo, antes del 15 de junio de cada año, rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos municipales según las normas que establezca el Concejo.
- 4º - Practicar balances mensuales de Tesorería y de comprobación de saldos, publicándolos en boletines especiales que se distribuirán y/o fijarán en las oficinas municipales, provinciales y en lugares públicos.
- 5º - Remitir al Concejo un (1) ejemplar del balance mensual dentro de los treinta (30) días del siguiente mes al que correspondan los referidos balances.
- 6º - Presentar al Concejo antes del 31 de marzo, la memoria y balance financiero del ejercicio anterior y publicarlo de conformidad con las normas del Inciso 4º.
- 7º - Remitir al Ministerio de Gobierno copia de los balances mensuales y un (1) ejemplar de la memoria y el balance a que se hace mención en el inciso anterior.
- 8º - Imprimir las ordenanzas impositivas generales y la correspondiente al presupuesto de gastos y calculo de recursos, debiendo remitir ejemplares al Ministerio de Gobierno y al Concejo.

Artículo 153º: El Intendente hará llevar la contabilidad Municipal en los libros que determine el Concejo y en la forma y con los recaudos que éste establezca.

La contabilidad debe reflejar clara y fielmente el movimiento económico-financiero de la Municipalidad y comprenderá:

Municipalidad de Río Grande

(9120) Río Grande - Cerro del Fuero

- a - La contabilidad patrimonial: Que partiendo de un inventario general de los bienes municipales, establezca todas las variantes del patrimonio que se produjeran en cada ejercicio.
- b - La contabilidad financiera: Que partiendo del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales, establezca el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio.

Artículo 154º: Las Municipalidades deberán observar fielmente las prescripciones que en materia contable y financiera se establecen en la presente Ley, como así también todas las demás disposiciones y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO II

AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 155º: El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1º - A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
- 2º - A los organismos descentralizados.
- 3º - A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.
- 4º - A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la Municipalidad.

Artículo 156º: Las Secretarías del Departamento Ejecutivo: Para la consideración, despacho, resolución y superintendencia de los asuntos de competencia del Departamento Ejecutivo, éste se compone de hasta 5 Secretarías, a cargo de funcionarios denominados Secretarios del Departamento Ejecutivo, quienes refrendarán los actos del Intendente Municipal, en materia de competencia de cada Secretaría, sin cuyo requisito carecerán de validez.

Las Secretarías del Departamento Ejecutivo serán establecidas por Ordenanza Especial del Concejo Deliberante.

Los Secretarios son nombrados y removidos por el Intendente Municipal. Mientras desempeñan sus funciones no podrán ejercer ningún otro cargo público o actividad privada, excepto la docencia.

Los Secretarios ejercerán facultad disciplinaria con relación al personal a su cargo conforme a las ordenanzas respectivas.

Artículo 157º: Ninguna persona será empleada en la Municipalidad, cuando tenga directa o indirectamente interés pecunario en contrato, obra o servicio de ella.

Artículo 158º: Los cargos de contador, tesorero y jefe de compras, son incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.

Artículo 159º: Los secretarios podrán suscribir resoluciones en las que sean de aplicación ordenanzas o decretos municipales; pero en ningún caso autorizarán resoluciones que afecten o comprometan el régimen patrimonial o jurídico de la Comuna, ni las que específicamente están reservadas al Departamento Ejecutivo.

Artículo 160º: Por ordenanzas se establecerán las atribuciones, derechos, funciones y deberes de los Secretarios y demás empleados del Municipio. Esta ordenanza se ajustará, en lo posible, a las leyes Provinciales en la materia.

Artículo 161º: A iniciativa del Departamento Ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría del total de sus miembros, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados para la administración de los bienes y capitales que se les confíen.

Artículo 162º: Los organismos descentralizados tendrán por objeto la prestación de servicios públicos u otras finalidades que determinen las ordenanzas.

BLOQUE JUSTICIALIST 275

Municipalidad de Río Grande
(9120) Río Grande - Cuenca del Tuzupe

Artículo 163º: Las utilidades que arrojen los ejercicios de dichos organismos serán destinadas para la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos.
Los déficit serán enjugados por la Administración Municipal con la obligación de reintegro a cargo de los organismos.

Artículo 164º: Rigen para los organismos descentralizados todas las disposiciones de esta Ley, en lo que concierne a regímenes de compra y venta, licitaciones, de obra, publicación de balances, responsabilidades y penalidades.

Artículo 165º: Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.

Artículo 166º: Los municipios podrán organizar en sus jurisdicciones el Cuerpo de Policía Municipal, el que tendrá las funciones y atribuciones que establezca la ordenanza respectiva, acorde con la legislación general en la materia.

Artículo 167º: Las Municipalidades podrán convenir con el Poder Ejecutivo para que la Policía de la Provincia tome a su cargo funciones de la Policía Municipal.

Artículo 168º: El Intendente, con la previa autorización del Concejo, podrá designar comisiones honorarias de vecinos que colaboren con la Municipalidad en la ejecución de las obras, prestación de servicios o en actos o realizaciones de interés vecinal en la medida y extensión que se considere oportuno y conveniente, pero dichas comisiones no tendrán facultades de decidir por sí, sino que ajustarán su acción a las instrucciones, directivas y resoluciones municipales.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION

Artículo 169º: El patrimonio municipal está constituido por sus bienes públicos y sus bienes privados. Son bienes públicos municipales:

a - Los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios y en general, cualquier obra pública construida directamente por la Municipalidad o por su orden, destinadas a satisfacer necesidades de orden común y general y todos aquellos bienes que con igual destino les pueda transferir el Gobierno de la Provincia, y

b - El producido de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas coparticipaciones, títulos y acciones.

Son bienes privados municipales:

c - La tierra fiscal situada dentro de los límites de cada municipio, salvo la que estuviese reservada por la Nación o la Provincia a fines determinados, y la que ya hubiere sido adjudicada a terceros, la que deberá ser transferida previa determinación de la respectiva jurisdicción territorial hecha por Ley de la Legislatura. La Ley determinará, asimismo, con carácter uniforme para toda la Provincia, la forma y condiciones de adjudicación de la tierra fiscal de los municipios, tendiendo a asegurar su utilización con fines de interés social.

d - Todos los demás bienes que adquiera el Municipio en su carácter de persona jurídica de derecho privado, y

e - Las donaciones y legados aceptados de acuerdo a la Ley.

BLOQUE JUSTICIALIST: 235

Municipalidad de Río Grande

(9120) Río Grande - Cívica del Surgo

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 170º: Se declaran recursos municipales ordinarios los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios.

- 1º - Las sumas que se recauden en concepto de impuesto Inmobiliario y Patente de automotor y rodado en general.
Porcentajes asignados a cada Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia y los que le correspondan por la participación que a éstas se les otorgue sobre el producido de los impuestos nacionales.
- 2º - Las sumas que por otros conceptos debiera entregar la Provincia a las Municipalidades para ser ingresadas como rentas ordinarias.
- 3º - Alumbrado público, limpieza, riego y barrido.
- 4º - Faenamiento, abasto e inspección veterinaria, que se abonarán en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos derivados, destinados a la alimentación de la población. No podrán cobrarse más derechos a la carne o sub-productos, frutas, verduras, aves y otros artículos alimenticios que se introduzcan en otras jurisdicciones que los que pagan los abastecedores locales, ni prohibirse sin causas la introducción a los mismos.
- 5º - Inspección y contraste anual de pesas y medidas.
- 6º - Venta y arrendamiento de los bienes del dominio privado municipal, de bienes de jurisdicción municipal, producido de instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 7º - Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, tosca y minerales en jurisdicción municipal.
- 8º - Explotación de bosques y montes comunales.
- 9º - Producido de hospitales, salas de primeros auxilios u otras instituciones y servicios asistenciales de tipo retributivo.
- 10º - Construcción, reparación y conservación de calles y caminos. Contribuciones por pavimentos y entoscados.
- 11º - Arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales. Instalación en la vía pública.
- 12º - Inhumación y exhumación y traslado. Venta o arrendamiento de terrenos en el cementerio. Permisos de construcción o refacción de sepulturas. Servicios fúnebres.
- 13º - Inspección y contraste de medidores. Inspección de motores, generadores de vapor, calderas, energía eléctrica y, en general, todas aquellas instalaciones o fábricas que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
- 14º - Habilitación o inspección de establecimientos comerciales e industriales. Salubridad, higiene y seguridad.
- 15º - Colocación de avisos en el interior y/o exterior de: Establecimientos abiertos al público, privados, vehículos, carteles, letreros, avisos y cualquier otro tipo de publicidad, Publicidad oral, altavoces.
- 16º - Derechos de oficinas, certificaciones, inscripciones, testimonios, trámites y gestiones municipales en general.
- 17º - Revisación y conformación de planos, edificación refacciones, demoliciones, tapiales, veredas y en construcción.
- 18º - Autorizaciones de fraccionamientos y loteos.

Municipalidad de Rio Grande

(9720) Rio Grande - Villa del Turgo

- 19º - Uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo, o espacio aéreo en calles, caminos, veredas, plazas, parques, etc.
- 20º - Matrículas, carnets, libretas y licencias y permisos en general; registro de conductor de vehículos o de hacienda.
- 21 - Servicios de alumbrado público cuando se preste por el Municipio.
- 22 - Derechos a cargo de las empresas o particulares que exploten concesiones municipales.
- 23 - Extracción de basuras y residuos domiciliarios.
- 24 - Servicios de inspección desinfección y desratización de inmuebles en general y de terrenos baldíos.
- 25 - Servicios de desinfección de vehículos de alquiler y de transporte de pasajeros.
- 26 - Cloacas, pozos, desagües y otras instalaciones de salubridad, Desinfección en general.
- 27 - Análisis de artículos alimenticios en general que se elaboren en el ejido o que se introduzcan en el mismo.
- 28 - Billares, bochas, canchas de pelota y cualquier otro juego permitido por la Ley.
- 29 - Patente de animales domésticos.
- 30 - Patentes y sisas de vendedores ambulantes.
- 31 - Derechos de piso en los mercados de frutos y productos del país.
- 32 - Inscripción e inspección de casas colectivas, inquilinatos, casas de vecindad, garages, establos y corralones.
- 33 - Derechos especiales de habilitación e inspección a los establecimientos considerados peligrosos, insalubres o que puedan incomodar a la población.
- 34 - Habilitación e inspección de cabarets, casas de bailes y salas de variedades.
- 35 - Montepíos privados.
- 36 - Registro y certificación de firmas en guías de campaña y certificación de venta de ganado en general, boletos de marca o señal, transferencias, certificaciones, duplicados.
- 37 - Teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
- 38 - Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesionales.

Artículo 171: Igualmente tendrán el carácter de recursos ordinarios la multas que se percibieran por transgresión a las ordenanzas.

Artículo 172: La discriminación efectuada en el Artículo 170, es de carácter meramente enunciativo y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sean de carácter municipal.

Para la creación de nuevas rentas sobre cuestiones o materias que no hubiesen sido especificadas en la presente Ley, las Municipalidades, como requisito previo, deberán requerir obligatoriamente el asesoramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 173: Se declaran rentas municipales extraordinarias:

- 1º - El precio de los bienes municipales enajenados.
- 2º - El producido de empréstitos.
- 3º - Los legados y donaciones efectuados a favor de la Municipalidad y aceptados por ésta.

4º - El producido de contribuciones extraordinarias que se afecten al pago de gastos extraordinarios y a reembolsos de empréstitos.

5º - Las sumas que la provincia entregaba a la Municipalidad para una obra pública o para afrontar gastos extraordinarios determinados.

6º - Cualquier otro ingreso de carácter extraordinario.

Artículo 174: Las rentas o recursos municipales, cualquiera sea su origen o naturaleza dado su destino especial, para la atención de los servicios públicos municipales, son inembargables.

Solo podrá trabarse embargo:

a - Sobre el superávit efectivo que arrojen los ejercicios financieros, y

b - Sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado al solo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o de su explotación.

Artículo 175º: Los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios, rentas en general y las multas se percibirán administrativamente en la forma, plazos y condiciones que determinen las respectivas ordenanzas locales.

Artículo 176º: El impuesto de patentes de automotores y rodados en general e inmobiliario, en cuanto a su percepción, liquidación y participación por parte de las Municipalidades debe ajustarse a la reglamentación que dicten los respectivos Concejos

DE LAS CONCESIONES

Artículo 177º: En materia de concesiones, las Municipalidades se regirán por la Constitución Provincial y las Leyes Provinciales de la materia.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Artículo 178º: Los actos jurídicos emanados del Intendente, Concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad que se hubieren dictado en transgresión a las disposiciones de la presente Ley, de las de su aplicación complementara y/o supletorias y de la Constitución Provincial, serán insanablemente nulas

TITULO V

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 179º: Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen ejecuten, o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.

Artículo 180º: El Concejo impondrá las siguientes penas a los funcionarios y empleados que en sus fallos fueren declarados responsables, según los casos:

1º - Cargos pecunarios

2º - Llamado de atención, amonestaciones.

3º - Inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecunario podrá ascender hasta un importe igual al de los valores sometidos a juicio y la inhabilitación no se extenderá a otras funciones, ni se prolongará por más tiempo que el señalado en el fallo. Esta última no podrá aplicarla el Concejo al Intendente ni a los Concejales.

Artículo 181º: Todo acto de inversión de fondos ejecutados al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícita la presunción del perjuicio. La prueba en contrario, corresponde personal y directamente al funcionario. Si éste no la aportare, el Concejo podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencias sobre la base de lo actuado.

Artículo 182º: Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos, a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiere sido iniciada, el Concejo, al pronunciarse sobre la rendición de cuentas, que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligándose a los funcionarios responsables.

Artículo 183: Los funcionarios o empleados a quienes se imputa la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos, y si el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO II

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

I) INTENDENTE

Artículo 184: El Intendente, cuando incurra en transgresiones, será destituido y reemplazado en la forma prevista en la presente Ley.

Artículo 185: Imputándose al Intendente la comisión de delito penal, su suspensión preventiva por el Concejo, procederá sin más trámite, cuando el Juez competente califique en autos la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme condenatoria, procederá de pleno derecho la destitución del Intendente

La absolución o el sobreseimiento definitivo restituirá automáticamente al Intendente la totalidad de sus facultades.

Artículo 186: Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el Artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente, designando una Comisión Investigadora integrada por tres (3) concejales, que labrarán las actuaciones correspondientes. Para disponer la suspensión preventiva, deberá calificarse la transgresión de grave, mediante dos tercios (2/3) de votos del total de los miembros del Concejo, y tal medida se mantendrá hasta dictarse el pronunciamiento definitivo.

Artículo 187: Cumplidos los requisitos del Artículo anterior para proceder a la destitución del Intendente, el Concejo deberá:

- 1º - Designar sesión especial con ocho (8) días de anticipación como mínimo.
- 2º - Notificar por cédula al Intendente y a los Concejales con 8 días de anticipación como mínimo, en su domicilio real expresando el asunto que motiva la citación. A estos efectos, los concejales deberán constituir su domicilio en la zona urbana de la localidad.
- 3º - Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un período de la localidad o publicaciones murales en lugares públicos.
- 4º - Asegurar al intendente el derecho de defensa, pudiendo éste apotar en el acto de la sesión especial todos los documentos, testimonios y pruebas que hicieran a su derecho.
- 5º - Decidir la destitución por el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del Concejo.

Artículo 188: La inasistencia de los Concejales, no justificadas, a estas sesiones será penada con multa y con el doble a los reincidentes a la segunda citación.

Artículo 189: Si no se hubiere logrado quórum después de una nueva, con una anticipación mínima de 24 horas: en este caso con la minoría compuesta como mínimo con la tercera parte de los miembros del Concejo, podrá integrarlo, al sólo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Artículo 190: La suspensión preventiva que el Concejo imponga al Intendente a raíz de la calificación del Artículo 186, no podrá mantenerse más allá de los 60 días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo deberá dictar resolución definitiva. Sino lo hiciere, el Intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal.-

II) CONCEJALES

Artículo 191: Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán:

- 1º - Amonestaciones.
- 2º - Suspensiones.
- 3º - Multas.
- 4º - Destitución.

Artículo 192: El Concejo por simple mayoría de votos podrá imponer multas a los miembros, que injustificadamente no concurren a las sesiones. Si algún concejal incurriera en cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas o en diez alternativas en un período de sesiones, podrá el Cuerpo declarar la cesantía del mismo.

Artículo 193: Igualmente el Concejo podrá disponer amonestaciones, multas y aún la cesantía del miembro por indignidad o deshonestidad en sus funciones o en su vida privada, cuando este último ofenda el orden y a la moral pública o lesione el honor y la dignidad del Cuerpo. Para los casos de cesantía y suspensión se requerirán el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo.

Artículo 194: La medida expulsiva debe tomarse en base a actuaciones por escrito y con el procedimiento y recuados establecidos en los Arts. 185, 186 y 187.-

Artículo 195: Las amonestaciones, suspensiones y multas, serán dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

III - EMPLEADOS

Artículo 196: Los empleados por las transgresiones o incumplimiento de sus deberes o funciones, podrán ser sancionados con:

- 1º Amonestación.
- 2º Suspensión con privación de haberes.
- 3º Cesantía.
- 4º Exhoneración.

Artículo 197: Las penalidades establecidas en los Incisos 3º y 4º del Art. anterior, se aplicarán previo sumario administrativo, en el que el imputado tendrá derecho a su defensa, observándose las prescripciones que se hubieren dictado por la Municipalidad en orden a lo dispuesto por el articulado de esta Ley.

Artículo 198: Las sanciones disciplinarias aplicables a los Concejales prescriben a los seis (6) meses de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

Artículo 199: Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias ingresarán a la comuna, como recurso eventual ordinario.

TITULO VI

DE LAS ACEFALIAS Y DE LAS INTERVENCIONES

CAPITULO I

DE LA INTERVENCION Y DE LAS ACEFALIAS

Artículo 200: El Gobierno de la Provincia garantiza a los Municipios y Comisiones el goce y ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución Provincial, la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, pero podrá requerir la autorización para intervenirla o dictar tal medida por sí, cuando correspondiere, en los supuestos de que tales entes se hallaren en acefalías o estuvieren subvertido su régimen institucional.

Artículo 201: La intervención podrá ser total o limitada a uno de los Departamentos del Gobierno Municipal.

Artículo 202: La intervención en las Municipalidades se hará por Ley y si la Legislatura Provincial se hallare en receso, se efectuará por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, quien dará cuenta de la medida adoptada en la primera sesión.

Artículo 203: Se considera que existe acefalía o subversión del régimen municipal en cualquiera de los siguientes casos:

1º - Cuando el Intendente y la mayoría del Concejo no ejercieren sus funciones por renuncia, cesantía, expulsión, ausencia definitiva o fallecimiento.

2º - Cuando el Intendente y la mayoría de los Concejales, titulares y suplentes, estuvieren comprendidos en los casos previstos en los Artículos 16 y 185.

3º - Cuando el Concejo Municipal dejará de reunirse durante dos (2) meses consecutivos dentro de un período legal.

4º - Cuando exista en la Municipalidad un estado de conflicto entre sus departamentos o entre sus miembros, que torne imposible y/o deficiente el funcionamiento del régimen municipal.

5º - Cuando se constate falsedad de balance, malversación de caudales, reiterada violación o incumplimiento de las leyes y ordenanzas.

Artículo 204: Será facultad del Poder Ejecutivo designar al Interventor que actuará como autoridad municipal transitoria hasta su reemplazo o hasta la nueva elección de autoridades.

Artículo 205: El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones a fin de constituir autoridades municipales dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha en que se decreta la intervención del municipio.

Artículo 206: Durante el tiempo de la intervención, el Interventor, atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes.

Artículo 207: Carecerán de validez todos los actos que realizare una intervención federal, salvo cuando tuvieren por objeto restablecer la autonomía municipal.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 208: En todos aquellos centros poblacionales cuyo número de habitantes sea inferior a quinienta (500) personas, regirá la administración de los intereses locales una Comisión Vecinal, compuesta por cinco (5) miembros y elegidos a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 209: La creación de las Comisiones Vecinales compete al Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Primera Categoría que sea cabecera del Departamento respectivo; el cual a parte de la población deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

1º - Que exista un centro urbano que cuente con trazado y subdivisión que permita la radicación de habitantes en su planta urbana.

2º - Posibilidades económico-financieras de la población, tanto urbana como rural, que aseguran fuentes tributarias estables y permitan a dicho organismo la obtención de recursos suficientes.

Artículo 210: Las Comisiones Vecinales estarán compuestas por un Presidente y cuatro (4) vocales, los cuales durarán en sus mandatos el mismo término que los funcionarios electivos de la Municipalidad de Primera Categoría, pudiendo ser reelectos. Con acuerdo del Concejo Deliberante, el Intendente de la Municipalidad de Primera Categoría, nombrará al Presidente de la Comisión Vecinal, de entre los cinco (5) miembros electos.

Artículo 210 bis: La lista que obtenga mayoría de votos llevará a la Comisión Vecinal tres (3) miembros y la minoría dos (2).

A los efectos de la unificación de mandatos de todas las autoridades municipales en cuanto a términos, las Comisiones Vecinales se renovarán simultáneamente con las correspondientes a las Municipalidades electivas. Una Ley Especial determinará la convocatoria y llamado a elecciones de Consejos Vecinales cuando así correspondiere.

Artículo 211: El Intendente de la Municipalidad de Primera Categoría podrá, con acuerdo del Concejo Deliberante reemplazar al Presidente de la Comisión Vecinal, cuando a juicio de éstos se encuentre desintegrada, se encuentre subvertido su régimen o así convenga a los intereses del Departamento.

Artículo 212: Las Comisiones Vecinales tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Municipalidades electivas de Segunda Categoría y se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones generales y esenciales que para los organismos electivos fija la presente Ley.

Dichas Comisiones reúnen en sí las atribuciones y deberes que competen a los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de las Municipalidades.

Artículo 213: Las atribuciones y deberes que se especifican en el artículo anterior se ejercerán con las siguientes excepciones, reservadas a la Municipalidad cabecera de Departamento:

1º - Presupuesto de gasto y cálculo de recursos.

2º - Ordenanzas generales o especiales de creación, aumento o derogación de impuesto en general.

3º - Servicios públicos: Concesiones, tarifas, modalidades, prórrogas, etc.

4º - Proveer a los gastos, obras y adquisiciones previstos en el presupuesto o para los que fuera indispensable ampliar partidas o efectuar reajustes o compensaciones generales o parciales.

5º - Compra, venta, transmisiones, arrendamientos o gravámenes de bienes inmuebles.

Para los actos especificados en los incisos precedentes, la Comisión Vecinal deberá contar con la previa autorización del Intendente Municipal, que se gestionará por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 214: El Presidente de la Comisión Vecinal tendrá en lo aplicable las atribuciones y deberes que competen al INTENDENTE Municipal y al Presidente del Concejo

Artículo 215: Tanto los recursos como los gastos se documentarán y contabilizarán con sujeción a las normas generales de la presente Ley y de las reglamentaciones especiales que se dicten, declarándose de aplicación supletoria las Leyes de Contabilidad en vigencia.

Artículo 216: Corresponderá a la Comisión Vecinal el estudio y verificación de las cuentas de la administración, ajustándose a las disposiciones vigentes.

Artículo 217: La Comisión Vecinal no podrá votar sueldos, gastos de representación, partidas reservadas ni viáticos a favor de ninguno de sus miembros.

Artículo 218: Las Comisiones Vecinales contarán con quórum legal para ejercer las funciones que les asigne la presente Ley, mientras se encuentran en ejercicio de sus mandatos dos (2) miembros de la misma y el Presidente.

Artículo 219: Queda facultado el Intendente Municipal para dictar todas aquellas normas reglamentarias que posibiliten el acatamiento, adaptación y aplicabilidad de las disposiciones dictadas para las Municipalidades, respecto de las Comisiones Vecinales, como así también queda facultado el Intendente Municipal para entender y resolver todas aquellas cuestiones previstas en la Ley.

TITULO VIII

PADRON DE EXTRANJEROS

Artículo 220: Tienen derecho de votar en las elecciones municipales, todos los extran-

jeros mayores de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, que tengan cinco (5) años de residencia continuada en la Provincia al tiempo de su inscripción en el registro de extranjeros, y que comprueben además, alguna de las siguientes cualidades:

- a - Tener cónyuge o hijos argentinos.
- b - Ser contribuyente dentro del municipio.

El voto de los electores extranjeros será facultativo, no originando su incumplimiento penalidad ni inhabilidad alguna.

Artículo 221: de los electores extranjeros se llevará un registro aparte, en la misma forma y con los mismos datos del registro provincial y dividido según su sexo.

Artículo 222: El padrón municipal de cada distrito será permanente y se formará y depurará conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 223: Los extranjeros que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 220 podrán ser inscriptos en el registro correspondiente del municipio de su residencia, siempre que lo soliciten personalmente llenando la fórmula de inscripción y firmando ante la Junta Electoral o los funcionarios que ésta designe.

Artículo 224: A los efectos de la inscripción a que se refiere el artículo anterior es requisito indispensable acreditar la identidad mediante documento de Identidad Nacional y la presentación del último recibo o boleta de pago de contribución directa de un inmueble correspondiente a esa comuna, o copias legalizadas de las partidas de su matrimonio y de nacimientos de sus hijos argentinos. Estos documentos formarán parte del legajo de inscripción del elector extranjero, devolviéndose únicamente el documento de identidad. Las partidas de nacimiento, matrimonio o cualquier otro documento público que en calidad de prueba deba presentar el interesado a la Junta Electoral a los efectos de su inscripción, serán otorgados gratuitamente por las respectivas oficinas.

Artículo 225: A los fines del empadronamiento de extranjeros La Junta Electoral, deberá dividir el municipio en tantas mesas como la Ley Electoral lo establezca, registrando al elector en la sección en que se domicilie.

Artículo 226: La Junta Electoral otorgará a cada elector extranjero la Libreta Electoral, con el número de orden de la inscripción en la que constará: Nombre y Apellido, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, domicilio, firma del elector, impresión digital y una fotografía fondo oscuro tres cuartos de perfil, cabeza descubierta, de cuatro por cuatro (4x4) centímetros. Dicho documento contará con las hojas necesarias divididas en cuadros donde se registrará la emisión del voto. La Junta Electoral podrá otorgar duplicado de la misma a solicitud del interesado, haciendo constar en ella aquella circunstancia.

Artículo 227: El registro de inscripción de extranjeros se cerrará semanalmente con un acta en que conste en letra el número total de inscriptos hasta la fecha y que suscribirán los miembros de la Junta o los funcionarios designados por esta y los apoderados de los partidos políticos que quieran hacerlo.

Artículo 228: El padrón de extranjeros será depurado y ampliado en la misma forma y tiempo que se establezca para las elecciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229: Las Municipalidades y Comisiones Vecinales mantendrán sus relaciones con el Gobierno de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno, y deberán formular, por escrito, todas las consultas relacionadas con sus funciones, con la aplicación de la presente Ley o con casos o cuestiones no previstos en la Ley Orgánica.

Artículo 230: Las Municipalidades, y Comisiones Vecinales deberán prestar la cooperación y colaboración que les requiera el Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 231: Cuando las Municipalidades y Comisiones Vecinales tuviesen que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de las ordenanzas o disposiciones legales, la requerirán a la autoridad policial del lugar, quien deberá prestar

el auxilio solicitado, previo conocimiento de las actuaciones que se hubieren labrado respecto de la infracción o transgresión.

Artículo 232: Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones, edictos y todas las disposiciones municipales y comunales tendrán fuerza obligatoria a las cuarenta y ocho horas (48) de su sanción o promulgación, salvo que en las mismas se fijaré un término distinto.

Artículo 233: Decláranse en vigencia en las Municipalidades y Comisiones vecinales, a partir de la sanción de la presente Ley, todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en general, como así también, las ordenanzas generales y especiales que no estén en contradicción con esta Ley.

Artículo 234: Todas las ordenanzas que dicten los Concejos o las Comisiones Vecinales y las resoluciones que expidan los Intendentes y Presidentes de las Comisiones mencionadas, deberán numerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación y registrarse, sin excepciones, todas las ordenanzas y resoluciones en el libro especial que se alude en la presente Ley.

Artículo 235: El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno, podrá convocar a reuniones o congresos de Municipalidades y/o Comisiones Vecinales, a objeto de coordinar la acción comunal con la Provincial, lograr mayor eficiencia en los planes de gobierno, unificar y/o reestructurar ordenanzas impositivas y en general, para considerar todas aquellas medidas que redunden en una mejor y más eficiente prestación de sus funciones, por los entes mencionados en pro de la prosperidad, de la seguridad y los progresos de los habitantes en sus jurisdicciones.

Artículo 236: En toda concesión o contrato de cualquier naturaleza que sea, el concesionario o contratante como condición esencial del acto, deberá constituir domicilio legal en la provincia.

Artículo 237: Los Escribanos no podrán otorgar escrituras de transferencias de inmuebles y fondos de comercio, sin que se encuentren pagados los impuestos, tasas y derechos en general, que pesaren sobre los mismos, siempre que los bienes y fondo material de la transferencia se encuentren dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 238: Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y, en general, todos los profesionales designados a sueldo en las Municipalidades están obligados a tomar a su cargo los trabajos para los cuales los habilitan sus respectivos títulos. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptuáanse los casos de muy acusada especialización, para los cuales, el Departamento Ejecutivo podrá contratar profesionales ajenos a la Comuna, con autorización del Concejo.

Artículo 238: Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y, en general, todos los profesionales designados a sueldo en las Municipalidades están obligados a tomar a su cargo los trabajos para los cuales los habilitan sus respectivos títulos. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptuáanse los casos de muy acusada especialización, para los cuales, el Departamento Ejecutivo podrá contratar profesionales ajenos a la Comuna, con autorización del Concejo.

Artículo 239: Toda entidad ajena a la Comuna que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de los mismos. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad morosa. Observada la deficiencia por la Contaduría, si el Departamento Ejecutivo efectuare nuevas entregas o no exigiere la prueba de inversión, será personalmente responsable de las sumas egresadas. Toda donación, préstamo, subvención o subsidio deberá contar, para ser acordada, con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes.

